------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Señor Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., E. A. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 173 -G- 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ Las piezas procesales.----------

------ Los señores E. A. G., P. R. B., L. N. R., F. F. S. y J. J. V., quienes aseveran ser dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, promueven una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial. Por la Sentencia Definitiva N° 118/SCA/16 se declaró la falta de legitimación de los presentantes para accionar contra la Provincia del Chubut, en tanto se consideró que no habían acreditado ese presupuesto con la prueba rendida en autos.----------

------ El decisorio sufrió el embate de la representación de la parte actora, a fs. 78/81 y vta., a través del planteo de un Recurso de Revocatoria *in extremis*. Lo fundó en la existencia de un yerro en la consideración de la prueba con la que se verificaba la legitimación activa. Mencionó para ello los distintos recibos de haberes agregados en los autos caratulados: "A., Analía Alejandra y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22372 – A- año 2011). Por Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/17, que obra a fs. 109/112 y vta., se hizo lugar a lo peticionado, admitiéndose la existencia del error denunciado, por los fundamentos dados en dicho decisorio. Por ello, se dispuso que la causa volviera a estudio de esta Sala, para que se expidiera respecto de la pretensión de diferencias salariales fundada en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad, articulada en la demanda). Esta decisión se encuentra firme y consentida por las partes.----------

------ En mérito a lo expuesto, y a fin de dar fundamentación autosuficiente a la nueva sentencia a dictarse, es que procederé a reseñar –aunque ello implique formular algunas reiteraciones- la demanda, su contestación y demás piezas procesales pertinentes.----------

------ 1. La pretensión.----------

------ Los actores ya individualizados pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8

para el pago del denominado “Suplemento General por Antigüedad”. Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------
-

------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la “asignación total del cargo” pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el “Riesgo Profesional” de cada jerarquía. Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entienden que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En el capítulo “IV-Hechos” se explaya sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones.----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de la legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del enriquecimiento sin causa. Se explayan sobre esta última.----------

------ En el capítulo V refieren a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad. Especifican que son los siguientes:----------
-

------ “adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.----------

------ “adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------
-

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ Fundan en derecho y ofrecen prueba. Luego hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

----- 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 36/57 y vta., el 23 de septiembre de 2015.----------

------ En forma genérica la accionada niega los hechos invocados en la demanda, la doctrina y jurisprudencia que se cita en aquella. En particular rechaza que exista un error en la liquidación del suplemento antigüedad conforme el texto del artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8; que no se hayan abonado los haberes legalmente, de modo que vulnere el principio de legalidad, y que el actuar estatal haya producido un enriquecimiento sin causa en su favor. ----------
-

------ En el capítulo “V.I. Derogación expresa de la norma citada” interpreta que la actora se equivoca al fundar su pretensión, ya que este Superior Tribunal de Justicia, cuando analizó en otros precedentes los reclamos de diferencias salariales “respecto del 88%” entendió que el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 había sido derogado por normas que se dictaron con posterioridad.----------

------ Sostiene que se estableció el suplemento reclamado en autos, originariamente, en la Ley N° 2841 del año 1987, pero que aquel precepto fue derogado de forma implícita en el año 2005, con las modificaciones que introdujo la Ley Nº 5415 en el sistema de cálculo de los salarios policiales. Alega que por su artículo 3 se derogó

el artículo 149; y que por efecto de su artículo 2 perdió vigencia la Ley N° 2841, en cuanto fijaba como base de cálculo la "asignación total del cargo".----------

------ Sostiene en el capítulo "V.2. Aprobación de las leyes de presupuesto a la fecha" que desde el año mencionado el Poder Ejecutivo ha usado sus facultades para fijar la política salarial, ha propuesto las sucesivas leyes de presupuesto, ha obtenido el acuerdo del Poder Legislativo y además, se han establecido nuevos regímenes de remuneraciones. De todo esto deduce que "…los artículos 147 y 149…" están derogados por las normas que establecieron nuevas escalas salariales, tal el caso de la Leyes Nº 5415, 5645, 5701 y 4124 (agregadas en el capítulo siguiente para insistir en el mismo razonamiento).---------- Vuelve sobre el análisis de la ley de presupuesto en el apartado "V.3. De la derogación constitucional". Invoca el artículo 135 inciso 4 de la Constitución Provincial y lo transcribe. Entiende que el Poder Legislativo debe aprobar la ley de presupuesto en punto a la asignación de recursos para pagar salarios de los actores; pero que esto no ha ocurrido desde el año 1987, ya que no se ha mencionado que el adicional en cuestión deba liquidarse conforme a la "asignación total del cargo". De esto deduce que el artículo 149 "…ha quedado plenamente abrogado…". Insiste en que esta norma no tiene vigencia, eficacia, ni fuerza ejecutoria, por lo que no ha generado derechos a sus destinatarios, ni obligaciones para el Estado Provincial.----

------ Aduna jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Nacional referida a principios de interpretación normativa, tales como que una ley posterior deroga una anterior y que una ley general no es nunca derogatoria de una ley especial, a menos que contenga una expresa referencia a ésta. Con otras citas señala que las modificaciones constitucionales solo importan derogaciones de leyes anteriores en el supuesto de que sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por ellas. A la vez señala que los preceptos constitucionales deben interpretarse de manera armónica. ----------

------ Concluye que con las leyes que fijaron aumentos salariales, con "…la nueva forma en que se liquidaría la antigüedad…" y por "…la no incorporación en los presupuestos de las pautas cuya aplicación declaman los actores…", se ha producido una derogación tácita o bien expresa de la norma, por lo que pide que el reclamo sea rechazado.----------

------ En el título "VI. De la naturaleza salarial de los adicionales" niega que la ostenten aquellos respecto de los cuales los actores reclaman.----------

------ Refiere que el salario incluye tanto el sueldo básico, como los suplementos generales, los particulares y las compensaciones. Se funda en el artículo 147 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 y segundo párrafo, "…en su parte no derogada…". Arguye que "la naturaleza salarial" no determina la inclusión de un suplemento en la base de cálculo de la antigüedad, porque todos la revisten, no solo los individualizados por los accionantes en el punto V de la demanda.----------

------ Objeta que la pretensión esconda "…un malogrado intento…" de hacer extensivo el criterio de "generalidad" de la contraprestación, de modo similar al aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos de hecho y de derecho diferentes al de autos.----------

------ Aduce que ese criterio solo cobra sentido cuando sirve de guía para corregir "…una eventual desnaturalización de la estructura salarial…" y que esto depende de cada régimen salarial. Menciona que se consideró justificado utilizar dicho criterio en el precedente "Oriolo...", entre otros, porque aplicó el artículo 75 de la Ley N° 21 965 y analizó que "el sueldo básico" y "…los conceptos que percibe la generalidad del personal policial en servicio efectivo…", se denominan "haber mensual".----------

------ Advierte que la estructura salarial del régimen policial provincial difiere sustancialmente y cualquier intento de trasladar aquel criterio a la determinación del rubro "antigüedad", a su juicio, no resulta razonable ni coherente. Alega que no se encuentra controvertida la naturaleza salarial de los adicionales en cuestión, sino la mera inclusión en la base de cálculo de aquel.----------

------ Aduce que más allá del carácter general que pueda serle atribuido a los adicionales, el legislador ha dispuesto que cada uno no incida sobre otros conceptos, para excluirlos de la base de cálculo de la denominada "asignación total del cargo". Analiza que ésta aparece en la Ley N° 2692 y asegura que se extiende hasta el año 1991.----------

------ Señala que la "asignación total del cargo" en esa ley abarcó una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Dice que estos fueron el sueldo básico; y los suplementos del cargo: "dedicación especial", "riesgo profesional", "responsabilidad" y "suplemento mayor horario". Interpreta que quedaron excluidos de aquella los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no bonificable", a su juicio, porque estos últimos son conceptos que no tienen incidencia en el cálculo de otros adicionales.----------

------ Intelige que coherente con esto, no fueron incluidos en la "asignación total del cargo" los adicionales "no bonificables" establecidos en los Decretos N° 132 y 378 del año 1990.----------

------ Luego arguye que el Decreto N° 1164/91 absorbió en el básico a los adicionales "no bonificables" y vino a hacer "…borrón y cuenta nueva…" en el sistema. Señala que esto provocó un cambio completo de la estructura salarial del personal policial, por lo que la Provincia liquidó, desde entonces, el rubro antigüedad solamente sobre el "sueldo básico" y el "riesgo profesional".----------

------ Reflexiona que más cerca en el tiempo, la Provincia "…creó nuevos adicionales…", pero que no integran la base de cómputo del suplemento reclamado en autos porque expresamente les asignó el carácter "no bonificable" excluyéndolos del cálculo de otros conceptos.----------

----- Asevera que la liquidación se realiza conforme a la normativa vigente.---------

------ Sostiene que el carácter general o particular de un suplemento no refiere ya a las notas de normalidad, habitualidad y permanencia, sino a la contraprestación del cargo o jerarquía, abarcativa de la totalidad del personal de la categoría o de la función, dirigida solamente a la porción del personal que se encuentra en una situación determinada.---------- ----------

------ Acota que los suplementos generales integran la remuneración simplemente por ostentar el cargo o la categoría de revista, sin atender a ninguna situación determinada. Los distingue de los adicionales particulares, que se encuentran sujetos al cumplimiento de las condiciones que la reglamentación determine.--------

------ Advierte que el carácter bonificable o no bonificable no es susceptible de surgir, como el remunerativo, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que fuera otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar en la voluntad del legislador sobre el punto. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Provincia de Corrientes. Arguye que ante la falta de calificación legal, el suplemento debe considerarse bonificable, ya que constituye un supuesto de excepción. De lo cual deduce que para excluir un adicional de la base de cálculo de otros, se requiere su calificación como "no bonificable"; y que ésta surja de manera explícita de la ley.----------

------ Concluye al respecto, que, en el caso, todos los adicionales reclamados revisten carácter "no bonificable". Dice que la única excepción es el denominado "responsabilidad funcional" pero que tampoco ostenta carácter general (luego se explaya en particular sobre éste), por lo que no deben ser tenidos en cuenta para calcular otros conceptos, tal como el suplemento antigüedad.----------

------ Especialmente niega que los adicionales que indica la actora deban integrarse a la base de cálculo del suplemento "antigüedad".----------
-

------ Luego, en el capítulo "VI.A) De los adicionales en particular", se explaya sobre cada uno, al efectuar una reseña de las normas que los implementaron. Interpreta que no deben ser incluidos en tal cómputo los siguientes: ----------

------ "adicional presentismo": aduce que en el pasado era "general y bonificable"; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2006 es "un adicional remunerativo no bonificable".----------

------ "adicional responsabilidad funcional": sostiene que fue establecido con carácter "general" desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es "bonificable"; pero no es "general" o "del cargo", sino "de la función" desde el dictado de esa norma.----------

------ "adicional dedicación especial": asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter "general", porque "para percibir" este adicional el agente debe cumplir con una "función especial", ya que no es suficiente el ejercicio del cargo. Refiere que a partir del 1 de enero de 2014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. Advierte que finalmente con la Ley I N° 549 expresamente se agregó a su texto el carácter "remunerativo no bonificable".----------
-

------ Se opone -al final del escrito- a que este adicional se incorpore a la base de cálculo de la ítem antigüedad. Advierte que se incurriría en un error si se lo incluyera, porque carece de la generalidad requerida. Arguye que no hay motivo para diferenciarlo del "adicional por conducción" o del suplemento "alto riesgo", "expresamente excluido del cómputo", ya que ellos están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo".----------

------ Esgrime que en el caso de la "agrupación comando", el suplemento "dedicación especial" no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo. Sustenta su interpretación en el precepto que establece ese suplemento, el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, en el Decreto Reglamentario N° 933/2014 y en la Resolución N° 1/2014. Sostiene que existe una "categorización" y según la Resolución N° 1/2014, no todas las dependencias de la Policía provincial lo están, ya que han resultado excluidas, entre otras, las denominadas "radio cabecera", "asuntos internos" y "servicio social". Entiende que un agente del agrupamiento "Comando" que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional "dedicación especial". Añade que este, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2014, será percibido si efectivamente el agente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas. De todo lo cual deduce que no se trata de un "suplemento general", que no posee este carácter y que entonces no debe ser incluido en la "asignación total del cargo".----------

------ "adicional zona": opone su carácter "no remunerativo no bonificable" dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo y responsabilidad funcional). Estima que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad.----------

------ "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)": aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es "remunerativo" y "no bonificable", por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.----------

------ "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)": sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2014 en una suma fija "no remunerativa" y "no bonificable" de $ 510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad.----------

------ Luego, en el capítulo "VII. Improcedencia de la demanda - Falta de impugnación constitucional", la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su "no aplicación". Critica que los actores no efectúan un planteo impugnatorio contra las normas que califican a los adicionales como "no bonificables". Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la función jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de

las siguientes leyes que establecen estos adicionales: a) “presentismo”: del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N°67; b) “responsabilidad funcional”: del artículo 1 de la Ley XIX N° 52; c) “dedicación especial”: de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2014 y N° 1830/2014, ratificado este por Ley N° I N° 549; d) “zona”: de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley 5718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; e) “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: del artículo 3 de la Ley I N° 407; y f) “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: del artículo 6 de la Ley I N° 512.----------

------ Reitera algunas consideraciones, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

------ 3. La prueba.----------

------ A fs. 61 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 62.---------- Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: copia de la Ley 5415 y las escalas salariales del personal policial. Se acompañó también un soporte magnético con liquidaciones de haberes de personal que no se corresponde con los actores en autos. Además, la documental acreditada en los expedientes judiciales caratulados: “CONTRERAS, Juan Carlos y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22 728 C- Año 2012); “GUTIÉRREZ, Jorge Enrique y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22 677 -G- 2012); “FARÍAS PÉREZ, Alejandro Martín y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 113 -F- 2013); “A., Analía Alejandra y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22 372 -A- 2011). En el último de los expedientes indicados, figuran recibos de haberes de los accionantes en estos autos, tanto en copia simple como en el soporte magnético aportado por la demandada.---------- 4. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 64 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento “antigüedad”, por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8.----------

------ 5. A fs. 115 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 117 se practica el sorteo de la causa. Luego, a fs. 118 se suspende el llamamiento de autos para sentencia, y se hace saber a las partes que el pronunciamiento se dictará con dos (2) votos. Se lo reanuda a fs. 121, y la causa queda en estado de resolver.----------

----- **ANÁLISIS.**----------

------ 1.- La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que estos entienden les corresponden por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad".----------

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo…" que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin.----------

------ Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; el "adicional dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de aquella norma base de la pretensión. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). Se explaya en particular sobre el Decreto Ley N° 1700/79, la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.----------

------ Trae como fundamento distintos fallos de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia en los que se interpretó que los artículos 147 y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 fueron derogados.----------

------ Advierte también que entre los rubros que los actores pretenden incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos con carácter de no bonificables, y que, al no haber sido esto cuestionado, se torna inconducente su tratamiento. Asevera, además, que esos adicionales fueron otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales.----------

------ 2.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----------

------ Con posterioridad a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12 316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de

Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.----

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta litis los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba en el soporte digital acompañado al expediente caratulado: "A., Analía Alejandra y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 372 -A- 2011). Así, observo que respecto del señor E. A. G. se adjuntan los correspondientes a los meses de julio del año 2008 a enero del año 2012.

En el caso de P. R. B., desde el mes de mayo del año 2009 hasta el mes de enero del año 2012; para L. N. R. obran glosados los del mes de julio de 2007 a enero de 2012; para F. F. S. los de los meses de septiembre de 2010 a enero 2012, y para J. J. V. los de julio de 2008 a enero de 2012. Con esta documental, además, el vínculo de empleo público esgrimido por los actores ----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" (estos desde el 1 de enero de 2015).----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para los accionantes de la liquidación que, por los períodos que correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ I.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la metodología de cálculo aplicable para la liquidación del rubro "antigüedad" en virtud de las prescripciones del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8.----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).----------

------ En el sub lite surge claramente que luego de la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------
-

------ II.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditado esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes aportados por la Provincia del Chubut en el expediente caratulado: "A., A. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 372 -A- 2011), que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a la parte actora aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como "la asignación total del cargo", además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no

bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para los actores, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Así lo voto.----------
A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Según voté la primera cuestión, y dado que lo que aquí se resuelve implica admitir la pretensión, deberá readecuarse el fallo definitivo que lleva el número 118/SCA/16, en consonancia con el resultado del litigio. Así también ocurrirá con la imposición de costas y la regulación de honorarios. Por lo que propongo al Acuerdo: I) Readecuar la parte dispositiva de la Sentencia Definitiva N° 118/SCA/16. Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.-

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los accionantes deberán liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber de los actores, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ III) Readecuar las costas, y atento el resultado del pleito, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC).----------

------ IV) En consecuencia, propicio readecuar también los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la
Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1°) READECUAR** la Sentencia Definitiva N° 118/SCA/16 y **HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores E. A. G., P. R. B., L. N. R., F. F. S., J. J. V., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ **3°) READECUAR LAS COSTAS** establecidas en la Sentencia Definitiva N° 118/SCA/16 e **IMPONERLAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).---------

------ **4°) READECUAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).----------
---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - Y REGISTRADA BAJO EL N° 114 /SCA/2017.